RADICACIÓN	08-758-31-84-001-1997-00408-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EUFEMIA DE LA CRUZ PULIDO C.C. No. 32.681.021
DEMANDADO	JAIME ALBERTO DE LA ROSA GONZALEZ C.C. No. 8.712.706

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de la parte actora en el que solicita la terminación del proceso. Se deja constancia que la demora obedece a lo dificultoso que se tornó la búsqueda del expediente físico en cuestión en atención a lo antiguo del mismo. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 02 de 2022

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y una vez verificado el expediente contentivo de la demanda se observa allegado al expediente memorial donde el demandado JAIME ALBERTO DE LA ROSA GONZALEZ otorga poder al Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA. Por encontrarse conforme al C.G.P., se aceptará el nuevo poder y se le reconocerá personería jurídica al mencionado letrado.

Al mismo tiempo, se recibe memorial donde el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; pues bien, una vez estudiado minuciosamente el expediente contentivo de la demanda se tiene que mediante providencia del 15 de marzo de 2012 el despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes arrojando como saldo insoluto a cargo del demandado la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE ($39.653.711 MCTE).

Verificado el portal web del Banco Agrario se tiene que a la fecha al demandado se le ha descontado un total de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($24.079.741 MCTE), dineros consignados en la casilla tipo 1, que corresponden al abono de la deuda del crédito; lo que quiere decir que hoy día el demandado todavía adeuda la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($15.573.790 MCTE).

Entonces, como el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible y que cumpla con todos los requisitos del art. 422 del C.G.P. Entonces, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr la cancelación total del mismo.

Por todo lo anterior, y como a la fecha la deuda no está cancelada en su totalidad no se accederá a lo pedido por la parte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDONZA, identificado con la C.C. No. 72.179.752 y portador de la T.P. No. 323.853 del C.S.J. para representación de la demandante en los términos del poder conferido.

Segundo: No acceder a lo solicitado por la parte teniendo en cuenta las motivaciones de ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

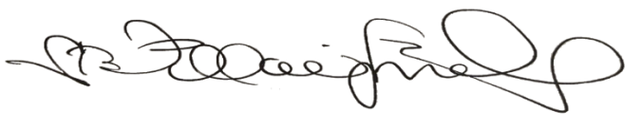

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

EC

PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE:	ODALYS MARGARITA CAMPO TORRES
CAUSANTE:	ELVER JULIO DE ARCOS CUELLO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2004-00149-0

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual se encuentra pendiente nombrar partidor, Sírvase a proveer.

Soledad, 13 de julio del 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se avizora que está pendiente nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia tal y como se ordenó en audiencia de inventario y avaluó realizada el día 21 de abril del 2023.

Por lo tanto, se procede a nombrar Partidor dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores ODALYS MARGARITA CAMPO TORRES y ELVER JULIO DE ARCOS CUELLO a la Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO E-mail: adaribo_24@hotmail.com,Tel: 316532156, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Nombrar como partidor dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal a la Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO E-mail: adaribo_24@hotmail.com,Tel: 316532156, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Segundo: Comuníquesele y concédase 10 días a partir de su notificación para que presente trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

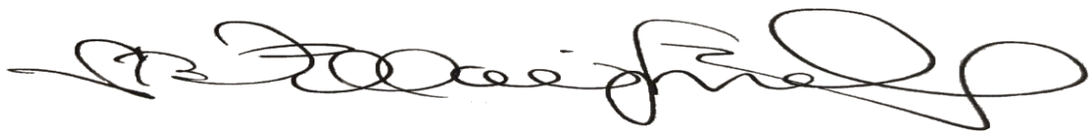

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2012-00400-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELENA CECILIA HERRERA DE LLERENA C.C. No. 37.449.099
DEMANDADA	TOMAS EMILIO LLERENA C.C. No. 22.690.992

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte activa en la que autoriza a tercero a cobrar títulos. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 29 de 2022.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito en el que se manifiesta que la señora ELENA CECILIA HERRERA DE LLERENA, beneficiaria de la cuota alimentaria de este proceso, otorga poder especial al señor DODY SEBASTIAN ROJAS LLERENA a cobrar los dineros descontados al demandado de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la presente anualidad, esto es, 2023.

Ante esto, el despacho no accederá a lo pedido teniendo en cuenta lo reglado por el C.S.J. en Acuerdo 5459 del 2009, que modificó el numeral séptimo del acuerdo 1676 del 2002, el cual reza, "*pago de los depósitos judiciales. Los depósitos judiciales se pagarán según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la librara únicamente* ***al beneficiario o a su apoderado****, en los términos del artículo 70 del C.P.C. Dícese [Art. 77 del C.G.P.]*."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Único: Denegar la solicitud elevada por la actora por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

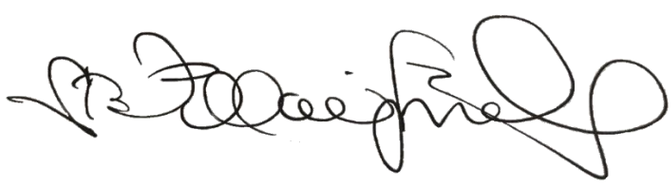

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YORLIS PATRIACIA OTERO URZOLA CEDULA 22736422
DEMANDADO	JORGE ADALBERTO GENES PADILLA CEDULA 72262856
RADICADO	08-758-31-84-001-2016-00112-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó el retiro de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 6 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria Ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (6) de octubre de dos mil veinte y tres (2023).

Una vez revisada la base de datos de **DEPOSITOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO,** se observa un depósito judicial 4120400004951 por valor de $ 313.600,00 consignado por la entidad **PORVENIR.**

Sin embargo, este **DESPACHO JUDICIAL** por desconocer el concepto al cual pertenece dicho dinero, es pertinente **RUQUERIR** al pagador con fin de informar a esta **AGENCIA JUDICIAL** a que conceptos corresponden los dineros consignados e indique quien es el beneficiario del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: REQUERIR a la **ENTIDAD PORVENIR** para que informe a esta **AGENCIA JUDICIAL** a que conceptos corresponden los depósitos consignados por valor de $ 313.600,00 e indique quien es el beneficiario del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00667-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MELISSA SANDOVAL OYOLA
DEMANDADO	ELMIS RODRIGUEZ CALDERON

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual la parte actora presenta solicitud. Se deja constancia que la demora obedece a lo dificultoso que se tornó la búsqueda del expediente físico. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 02 de 2022

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y una vez verificado el expediente contentivo de la demanda se observa allegado al expediente solicitud de la apoderada de la parte demandante donde informa que el pagador del demandado ELMIS RODRIGUEZ CALDERON, EFICACIA S.A. no atendió los requerimientos hechos por esta agencia judicial y no realizó los descuentos ordenados al salario del demandado; en razón a ello solicita actualización de la deuda.

Pues bien, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se requerirá al pagador de EFICACIA S.A. para que acate lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 12 de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.087.980 MCTE) a favor de la señora MELISSA SANDOVAL OYOLA y en contra de ELMIS RODRIGUEZ CALDERON.

No accederá este despacho a la solicitud de actualización de la deuda puesto que el C.G.P. en su artículo 446 es claro en indicar en qué etapa procesal procede la actualización de la deuda. Ante ello se indica que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables, situación que no se configura en el proceso de estudio toda vez que se observa que a la fecha, es decir, cinco (5) años después de iniciado el trámite procesal no se ha completado la notificación al demandado.

Así las cosas, y recordándole a la apoderada judicial de la parte demandante lo consignado en el numeral 6° del artículo 291 el cual reza: "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el*

interesado procederá a practicar la notificación por aviso", es decir, que cuando pese a haberse realizado la notificación personal y el demandado no ha comparecido al despacho se debe realizar entonces la notificación por aviso sin que deba mediar autorización del juez de conocimiento.

Por todo lo anterior, este despacho requerirá a la parte demandante a que notifique al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P. siendo esto, la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar al cajero pagador de la empresa EFICACIA S.A. que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto a través de providencia de fecha 12 de febrero de 2019 en la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ELMIS RODRIGUEZ CALDERON identificado con la C.C. No. 72.297.854 por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.087.980 MCTE), comunicado a la empresa mediante oficio No. 2630-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de cuota alimentaria futura deben ser descontados al señor RODRIGUEZ CALDERON. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: Ordenar al cajero pagador de la empresa EFICACIA S.A. para que en adelante, además de lo ordenado en el numeral anterior, debe garantizar las cuotas futuras que se sigan causando por lo que se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENYA Y SEIS PESOS MCTE ($361.376 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor ELMIS RODRIGUEZ CALDERON identificado con la C.C. No. 72.297.854 en calidad de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2018-00667-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora MELISSA SANDOVAL OYOLA identificada con C.C. No. 1.042.452.387. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

Tercero: No acceder a la solicitud de actualización de la deuda teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

EC

Cuarto: Requiérase a la parte demandante por segunda vez para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado ELMIS RODIGUEZ CALDERON, según el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

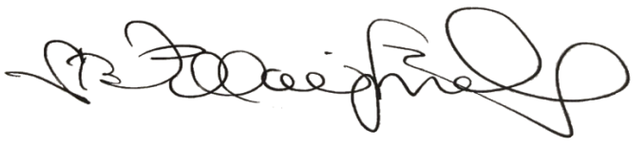

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

EC

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LALYS ESTHER ZABALETA ARROYO
DEMANDADO	ANGIE PUERTAS EHLIAM, SHARON OROZCO ANTEQUERA, YULEIDYS VIVERO MERCADO, HELLEN DAYANA SANTOS, ANDREA PAOLA ROJAS MACEA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00503 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual feneció el término de traslado de los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin que las partes presentaran objeción alguna a los resultados. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 5 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior y una vez estudiado minuciosamente el expediente salta a la vista de la suscrita que muy a pesar de haberse ordenado dentro del auto admisorio notificar a los demandados, es decir, herederos determinados del finado ANDERSON JADITH HUERTAS ALVAREZ en el numeral 3° de la mencionada providencia no reposa en el expediente notificación alguna de los mismos.

Contrario sensu, la única notificación y contestación que reposa en el expediente es la del curador ad-litem nombrado para los herederos indeterminados del finado.

Así las cosas, se tiene que se tiene que para el proceso en estudio no se ha cumplido con la carga de notificación en cabeza de la demandante por lo que a la fecha no ha sido trabada la litis y se hace imposible continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Es por ello que, en aras de evitar nulidades procesales, se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a los demandados ANGIE PUERTAS EHLIAM, SHARON OROZCO ANTEQUERA, YULEIDYS VIVERO MERCADO, HELLEN DAYANA SANTOS, ANDREA PAOLA ROJAS MACEA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

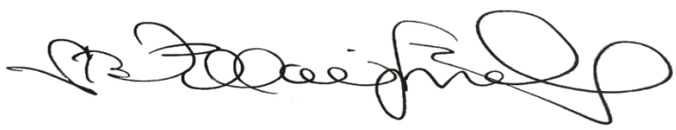

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ELIZABETH ACOSTA CANTILLO
DEMANDADO	ARTHUR GEORGE Y HARDY BUEMBERGUER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS ARTURO BUEMBERGUER.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00537 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, proceso de la referencia dentro del cual se allegan memoriales de la parte activa de la litis manifestando que hubo error al momento de realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado CARLOS ARTURO BUEMBERGUER. Sírvase proveer.

Soledad, 03 de octubre de 2023

LICETH PAOLA MOLINA MONTES
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este despacho memoriales allegados por la parte activa de la demanda, manifestando que dentro del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del finado CARLOS ARTURO BUEMBERGUER ordenado mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023, se presentó un error pues las partes del proceso emplazadas no coinciden con las partes involucradas al interior de este proceso. Pues bien, un estudio más minucioso permitió a la suscrita determinar que el yerro recae en que al momento de realizar el emplazamiento como el radicado asociado al proceso el 08758318400120220053700 siendo el correcto el radicado No. **08758318400120210053700.**

Así las cosas, corresponde a este despacho ordenar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados finado CARLOS ARTURO BUEMBERGUER en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, amparado en la facultad que otorga el legislador en el artículo 132 del C.G.P. se procede a hacer control de legalidad y dejar sin efectos el auto de fecha 17 de mayo de 2023, notificado por estado No. 077 de la misma fecha dentro del cual se nombró curado ad-litem para los herederos indeterminados del finado anteriormente referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado CARLOS ARTURO BUEMBERGUER en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 17 de mayo de 2023 notificado a través del estado No. 077 de la misma fecha por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

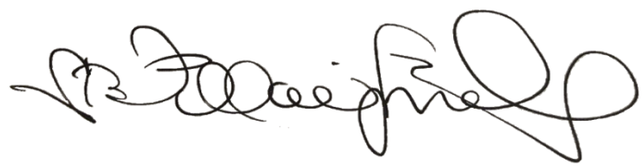

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANEISY PAOLA CASTRO GONZALEZ C.C. 1.234.089.675.
DEMANDADO:	OLMER DANIEL PARRA REYES C.C. 1.047.232.660.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00554-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada presentó excepciones junto con la contestación de la demanda.

Soledad, octubre 06 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor OLMER DANIEL PARRA REYES a favor del menor O.D.P.C. por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($12.261.780 MCTE).

La notificación se surtió en debida forma según los lineamientos del C.G.P. y el demandado contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello. Junto con la contestación presenta excepción de cobro de lo no debido.

En tal sentido, se le dará el trámite a las mismas según lo reglado en los art. 442 y 443 del C.G.P. y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido el término volverá al despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LAZARO C.C. 8.762.667
DEMANDADO:	GRACE LISBETH OLAYA MEZA C.C. 22.461.990
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00616-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El señor WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LAZARO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído con la señora Dayana Carolina Piña Torres, con fundamento en la causal 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 15 de septiembre del 2012, en la Iglesia madre del redentor en soledad – Atlántico, y que aquella incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió. No obstante, los cónyuges por medio de escrito del 13 de junio del 2023, expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, es decir, modificaron la causal de divorcio[1] alegada inicialmente por el extremo activo.

Por lo anterior, debido al acuerdo de las partes, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

[1] Numeral 1° del artículo 154 del Código Civil.

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

> *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el

mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LAZARO y GRACE LISBETH OLAYA MEZA, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 15 de septiembre del 2012, en la Iglesia madre del redentor en soledad – Atlántico.

Ahora bien, dado que la facultad de disposición del derecho en litigio reside en las partes, el despacho resolverá en virtud del documento suscrito por los cónyuges, en el cual deciden divorciarse de mutuo acuerdo, sufragar sus propios gastos sin que exista obligación alimentaria y habitar en domicilios diferentes.

Además de lo anterior, convienen respecto a los menores SESO y CASO, que la patria potestad queda en cabeza de ambos y la custodia y cuidados personales en favor de la madre.

En cuanto a la cuota de alimentos el padre suministrará la suma de $500.000 pesos ML entregados en dos quincenas por valor de $250.000 pesos ML, los gastos adicionales se asumirán por partes iguales, asimismo para los meses de junio y diciembre, el señor WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LAZARO se compromete a suministrar una suma adicional por valor de $500.000, dicha suma será incrementada de acuerdo con el IPC.

En lo atinente a las visitas acordaron que el padre tendrá régimen de visita abierto.

Por otra parte, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes, en atención al numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LAZARO y GRACE LISBETH OLAYA MEZA, el 15 de septiembre del 2012, en la Iglesia madre del redentor en soledad – Atlántico, inscrito en la notaria segunda de soledad – Atlántico, bajo indicativo serial No. 2748528.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: La custodia y cuidados personales de los menores SESO y CASO, estará a cargo de su madre señora GRACE LISBETH OLAYA MEZA.

Quinto: La patria potestad estará a cargo de ambos progenitores, y a falta de uno en cabeza del otro.

Sexto: En cuanto a la cuota de alimentos el padre suministrará la suma de $500.000 pesos ML entregados en dos quincenas por valor de $250.000 pesos ML, los gastos adicionales se asumirán por partes iguales, asimismo para los meses de junio y diciembre, el señor WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LAZARO se compromete a suministrar una suma adicional por valor de $500.000, dicha suma será incrementada de acuerdo con el IPC.

Séptimo: las visitas acordaron que el padre tendrá régimen de visita abierto.

Octavo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Noveno: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Décimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Decimoprimero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

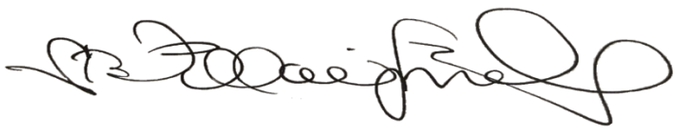

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO	Nulidad de Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Fabián Jesús Marín Montalvo
DEMANDADO	Greys Asteria Gómez Escobar.
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00269 00

Informe Secretarial: a su despacho el expediente referenciado con escrito de la parte demandante, donde desiste del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de julio del 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se advierte solicitud presentada por el demandante Sr. Fabián Jesús Marín Montalvo, en el cual manifiesta que renuncia a todas las pretensiones de la demanda toda vez que ha llegado a un acuerdo con la Sra. Greys Asteria Gómez Escobar demanda dentro del proceso.

Siendo así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 314 del C.G.P. se aceptará el desistimiento solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud de desistimiento presentada la parte demandante Sr. Fabián Jesús Marín Montalvo, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

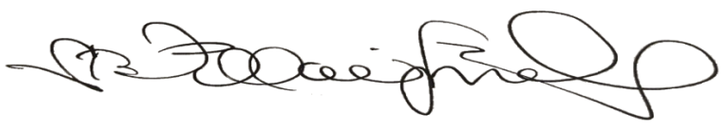

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	EILIN PAOLA SILVERA GARCIA
DEMANDADO	CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00048 00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual las partes allegan acuerdo conciliatorio para terminar el litigio. Sírvase proveer

Octubre 3 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que las partes en fecha febrero 01 de 2023 y febrero 03 de 2023 presentaron solicitud de suspensión de términos toda vez que pretendían llegar a un acuerdo para poner fin al litigio lo que en efecto se hizo pues en fecha mayo 24 de 2023 se recibe de parte de la apoderada judicial del demandado, señor CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO memorial solicitando la terminación del proceso toda vez que las partes habían llegado a un acuerdo sobre el inmueble en disputa y dicho acuerdo ya había sido cumplido en su totalidad.

Frente a ello, se hace necesario indicar a las partes y apoderados judiciales que el proceso que hoy ocupa la atención del despacho es el de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y que si bien, se ha llegado a un acuerdo sobre un bien inmueble nada se ha dicho sobre la existencia de unión marital de hecho entre las partes presuntamente entre las fechas 5 de enero de 2016 hasta el 3 de julio de 2020 que era la pretensión principal perseguida con la presentación de esta demanda.

Es por ello, que el despacho no accederá a dar por terminado el proceso por cuanto el acuerdo allegado al despacho firmado por ambas partes nada declara sobre la existencia o no de la unión marital de hecho, que es el debate central de este proceso y en su defecto se les requiere a fin que aclaren la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO : No acceder a la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a los extremos de la litis a fin que aclaren la solicitud en tal sentido, según lo expuesto en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00114-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ERIKA SENOBIA SOLANO PÉREZ
DEMANDADO	LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTABAN CARREÑO MORALES Y MILAGRO CARREÑO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA.

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 09 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día seis (06) de febrero de 2024, a las 9:30 a.m.

Segundo: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

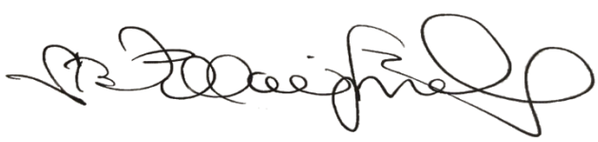

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

EC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

EC

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WALBERTO ANTONIO DE LA HOZ ESCALONA
DEMANDADO:	YUCELY DEL CARMEN SANCHEZ GARCIA Y ADOLFO JOSÉ PUÑA CASTRO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00469-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando allegando memoriales de notificación a los demandados. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 3 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho memoriales de la apoderada judicial donde asegura haber notificado a los demandados y aporta una guía de entrega de dos (02) paquetes para los demandados YUCELY SANCHEZ y ADOLFO PIÑA respectivamente a la dirección Calle 45F 15Sur 33 en el municipio de soledad.

Se tiene entonces que el demandante optó por notificar conforme los lineamientos del C.G.P. en sus artículos 291y 292, esto es notificación personal y notificación por aviso respectivamente.

El Código General del Proceso es claro al ordenar como deben las notificaciones, en el artículo 291 dicta que: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (…) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.
(…)
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Por su parte el 292, explica cómo procederá la notificación por aviso:

"*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisiorio de la demanda (…) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce de su proceso, su naturaleza,*

el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (…) el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Así las cosas, se tiene que para el proceso en estudio no se ha cumplido a cabalidad la carga de notificación toda vez que lo aportado por la apoderada judicial son unos números de guía de la entrega que presuntamente se hizo a los demandados, pero no prueba que dicha entrega se haya hecho conforme al C.G.P.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a los demandados YUCELY DEL CARMEN SANCHEZ GARCIA y ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

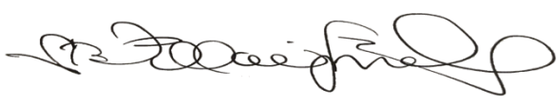

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OSIRIS ESTHER CORREA CERVANTES C.C.32.782.349
DEMANDADO:	BACHIR ESTRADA NIEBLES C.C. 8.722.198
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00557-00

Informe Secretarial: a su despacho el expediente de la referencia, con escritos de la parte demandante solicitando nombrar curador ad – litem al demandado. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de julio del 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, en atención a que se agotó el emplazamiento del extremo pasivo y conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad - litem de la parte demandada, a la Dra. Emilse Maria Benavides Beleño, identificado con la C.C. 1.045.667.924 y T.P. 213.586 del C.S. de la J, quien puede ser notificado en el correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico 3004359360.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Nombrar como curador ad – litem de la parte demandada BACHIR ESTRADA NIEBLES, a la Dra. Emilse Maria Benavides Beleño, identificado con la C.C. 1.045.667.924 y T.P. 213.586 del C.S. de la J, quien puede ser notificado en el correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico 3004359360, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

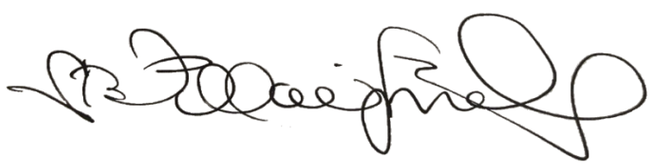

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULLBREIDER POLO ORTEGA C.C. No. 1.045.701.754 A FAVOR DE LA MENOR M.P.P.
DEMANDADO:	ANDREA STEFANIA PERNETT PEÑA C.C. No. 1.047.048.877
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00843-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada presentó excepciones junto con la contestación de la demanda. Adicional a ello se tiene renuncia al poder otorgado de parte del apoderado de la parte demandada.
Soledad, octubre 06 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra la señora ANDREA STEFANIA PERNETT PEÑA a favor del menor M.P.P. por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($4.207.766 MCTE).

En primer lugar, la demandada al interior del proceso no fue notificada por el demandante como lo ordena el C.G.P. ni tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. A pesar de la situación anterior, presenta a través de apoderado judicial contestación a la demanda y propone excepción de pago parcial de la obligación; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o***

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." *Negrita y subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder al abogado RODOLFO ORTEGA GONZALEZ, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

Pues bien, teniendo en cuenta que junto con la contestación de la demanda, la demandada presenta excepción de pago parcial de la obligación, se le dará el trámite a las mismas según lo reglado en los art. 442 y 443 del C.G.P. y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido el término volverá al despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar.

Por otra parte, posterior a ello el Dr. ORTEGA GONZALEZ presenta renuncia al poder a él otorgado por la señora ANDREA STEFANIA PERNETT PEÑA. Por encontrarse la mencionada renuncia conforme a la ley, se accederá a ella.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada ANDREA STEFANIA PERNETT PEÑA, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. RODOLFO ORTEGA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 8.797.558 y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.505 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. RODOLFO ORTEGA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

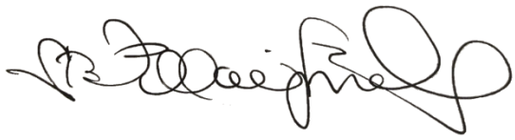

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DANNY ALBERTO RADA GUZMAN
DEMANDADO:	MARÍA CONCEPCIÓN ALDANA RAMIREZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00035-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso subsanado dentro del término de ley informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 06 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por DANNY ALBERTO RADA GUZMAN adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****." Negrita y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD promovida por DANNY ALBERO RADA GUZMAN contra MARÍA CONCEPCIÓN ALDANA RAMIREZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

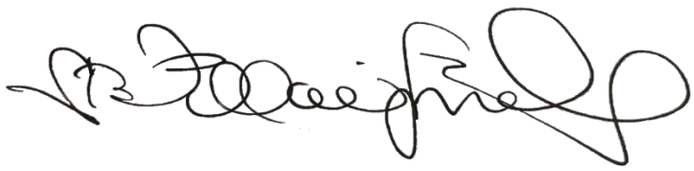

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANGELMIRO ALVARADO MENDIETA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00131 00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 29-05-23. Sírvase proveer
Octubre 3 de 2023
LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, en el proveído adiado veintinueve (29) de mayo de 2023, se registra error en lo que al nombre del finado se refiere, pues se registró como AMEHTD ZAHIR D'ANDREIS SANTAMARIA cuando el nombre correcto es **JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO.**

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir el numeral 2° de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 29 de mayo de 2023, notificado por el estado No. 103 del 29 de junio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 2° del proveído de la fecha 29 de mayo de 2023, notificado por el estado No. 103 del 29 de junio de 2023, así:

> "**SEGUNDO**: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ISABEL CARILLO SARMIENTO
DEMANDADO:	RAFAEL ANGEL ARIZA OLIVARES (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00325-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 27 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, encuentra el despacho que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora ISABEL CARRILO SARMIENTO, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho judicial que la parte activa al momento de presentar la demanda la dirige contra el difunto RAFAEL ANGEL ARIZA OLIVARES, incumpliendo con lo requerido en el artículo 87 del C.G.P.:

> *"Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (…).* ***Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados****." Negrita y subrayado fuera del texto.*

Adicional a lo anterior, se tiene que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 28, num 1° del C.G.P.:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Así como tampoco cumple a cabalidad con el deber legar impuesto en el artículo 82, num 2° y 10° de la norma ibidem:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Lo anterior por cuanto resulta indispensable para determinar la competencia por el factor territorial.

Por último, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ISABEL CARRILLO SARMIENTO contra RAFAEL ANGEL ARIZA OLIVARES (Q.E.P.D.) con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00328-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN DE LOS REYES SARMIENTO C.C. No. 32.890.570
	A FAVOR DE LOS MENORES M.M.O.R. y K.D.O.R.
DEMANDADO	MIGUEL EDUARDO OLMOS DE LOS REYES C.C. No. 72.205.993

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 2 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada la apoderada manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el 22 de noviembre de 2021 el demandado se comprometió a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000 MCTE) más una cuota adicional por concepto de vestuario en los meses de junio y diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000 MCTE).

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido con lo acordado desde enero de 2022 hasta la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($8.488.592 MCTE)** liquidados de la siguiente forma:

MESES	**CUOTA**	**No. CUOTAS**	**ADEUDADO**
2022			
ENE - DIC	$ 330.210	12	$ 3.962.520
VESTUARIO	$ 220.140	2	$ 440.280
TOTAL 2016			$ 4.402.800
2023			
ENE - OCT	$ 383.043	10	$ 3.830.430
VESTUARIO	$ 255.362	1	$ 255.362
TOTAL 2017			$ 4.085.792
TOTAL ADEUDADO			**$ 8.488.592**

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($8.488.592 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

EC

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor MIGUEL EDUARDO OLMOS DE LOS REYES identificado con la C.C. No. 72.205.993 por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($8.488.592 MCTE)** a favor de los menores M.M.O.R. y K.D.O.R. representados por la señora KAREN DE LOS REYES SARMIENTO identificada con la C.C. No. 32.890.570 quien actúa en calidad madre de los menores.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor MIGUEL EDUARDO OLMOS DE LOS REYES identificado con la C.C. No. 72.205.993 en la empresa JAVIER VIDRIOS en su condición de empleado hasta por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($12.732.888 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito($8.488.592 + $4.244.296 = $12.732.888) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde enero de 2022 hasta la fecha; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el 22 de noviembre de 2021 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-328-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora KAREN DE LOS REYES SARMIENTO identificada con C.C. No. 32.890.570.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($383.043 MCTE) mensuales (cuota actualizada); más una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($255.362 MCTE), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor MIGUEL EDUARDO OLMOS DE LOS REYES identificado con la C.C. No. 72.205.993 en la empresa JAVIER VIDRIOS en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00328-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora KAREN DE LOS REYES SARMIENTO identificada con C.C. No. 32.890.570. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V.

QUINTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. INES GARCIA GARIZABALO, identificada con la C.C. No.32.825.208 y portadora de T.P. No. 93.336, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

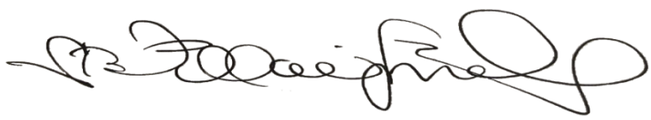

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

EC